

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se accede a lo pedido y debido a ello se ordena oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-176022**, de propiedad de la señora **ANLLY KARELY PARRA SANTAMARIA**, identificada con C.C. No. **1.098.677.126**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 20 de mayo de 2019, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO
DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2014 00121 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ORLANDO RUEDA VERA**, si no se observara que el poder a él conferido adolece de lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del togado, el que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTOS
REFERENCIA 540013103 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, que trata de que se libren los oficios de las medidas cautelares decretadas, se tiene que revisado el expediente del mismo fue ordenado su archivo el 7 de diciembre de 2021, encontrando que dentro de las actuaciones surtidas existe el decreto de medidas cautelares mediante auto del 14 de octubre de 2014 y 8 de febrero de 2016.

Observando que de las primeras enunciadas, esto es, las decretadas mediante auto del año 2014, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de octubre del 2014, inclusive, por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 23 de noviembre de 2015, sin que en su momento se hayan emanado los oficios de dejar sin efecto las medidas decretadas, en atención a la referida nulidad.

Y las medidas decretadas mediante auto de 8 de febrero de 2016 se encuentran vigentes toda vez que no fueron levantadas con ocasión a la terminación del proceso.

En razón a lo expuesto, esta servidora judicial **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** en razón a que el proceso se encuentra terminado y archivado, aunado a que la apoderada judicial de la parte demandada pone en conocimiento que existen medidas cautelares vigentes.

Por secretaria de este despacho, debe emitirse los oficios respectivos que deben ser entregados a la apoderada judicial de la parte demandada para su trámite respectivo, una vez entregados devuélvase el expediente al archivo central con las anotaciones de rigor en el sistema de manejo documental Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2015 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a continuar con la ejecución respecto a los demandados **ADRIANA PATRICIA VALENCIA** y la empresa **DOKAR S.A.S**, por encontrarse adelantando actualmente por parte del señor **CARLOS HUMBERTO MEJIA** proceso concursal, esta suscrita considera necesario previo a tomar la respectiva decisión que en derecho corresponda, de **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue con destino al presente proceso copia de las documentales y/o certificación en donde se acredite la existencia y el estado en el que actualmente se encuentra el proceso concursal que indica esta siendo adelantado por parte del señor **CARLOS HUMBERTO MEJIA**, lo anterior, por cuanto dentro del plenario no obran documentales donde se evidencia el inicio de proceso concursal por parte del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL – DECLARATIVO
Demandante:	1.- GLEIDYS ELVIRA JAIMES OCHOA
Demandado:	1.- JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO 2.- JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 – 0060
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, que se contestó demanda a través de Curador Ad – Litem sin proponer excepciones de mérito; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence 11 de junio de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **09 DE MARZO 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **GLEIDYS ELVIRA JAIMES OCHOA**, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **09 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: **Citar al Curador Ad – Litem** de los demandados JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO y JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA representados por el **Dr. REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, para que acuda a la audiencia inicial y represente los intereses de los citados demandados. Para lo cual se señala el día **09 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferido el 12 de agosto 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00183

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 001-2021 del 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2019 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial principal del demandante **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER “IFINORTE”**, al doctor **SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ** y como apoderado sustituto doctor **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ** , para los efectos y términos del poder conferido.

Se entiende revocado el poder conferido y reconocido al doctor **ISAID PABON TORRADO** por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER “IFINORTE”**, mediante proveído del 02 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2020 0040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 09 de febrero de 2022.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO: LIQUIDACION-INSOLVENCIA
RADICADO: 540013103 006 2020 00067 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo contenido en el artículo 75 del CGP, y para los términos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA JOSE GOMEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se comparta el acceso del expediente digital en la dirección electrónica que indica con su solicitud y a la dirección que aparezca registrada en el **SIRNA**, dejándose la respectiva constancia dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, **ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar practicada dentro de la presente ejecución y comunicada mediante oficios No. 2300, 2323, 2324 y 2325 del 16 de diciembre del 2020, debiendo **DEJARSE A DISPOSICION** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la medida cautelar consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero, servidumbre mineras, contratos de operación minera, canones de arrendamiento minero, letras de cambio y los demás derechos de naturaleza monetaria que el demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, tenga en las entidades enlistadas en el escrito de medidas cautelares, la cual, quedara a disposición dentro del proceso bajo radicado No.54-001-4003-003-**2008-00127**-00, que adelanta actualmente la Unidad Judicial antes mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar practicada dentro de la presente ejecución y comunicada mediante oficios No. 2300, 2323, 2324 y 2325 del 16 de diciembre del 2020, debiendo **DEJARSE A DISPOSICION** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la medida cautelar consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero, servidumbre mineras, contratos de operación minera, canones de arrendamiento minero, letras de cambio y los demás derechos de naturaleza monetaria que el demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, tenga en las entidades en listadas en el escrito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

de medidas cautelares, la cual, quedara a disposición dentro del proceso bajo radicado No.54-001-4003-003-**2008-00127**-00, que adelanta actualmente la Unidad Judicial antes mencionada. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00033 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 10 de marzo de 2021, en donde a través de constancia secretarial se indicó que no se constituyó caución por la parte demandante para el decreto de medidas, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito
Norte de Santander

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	1.- COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.
Demandado:	1.- HULLAS DEL ZULIA LTDA.
Radicado:	54-001-31-03-006-2021 - 0063
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 08 de octubre de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y se recorrió el traslado del mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence 15 de junio de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentado el dictamen pericial elaborado por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR al momento de descorrer el traslado de las excepciones que obra en el proceso. (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **06 DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal MARIO VALLEJO RODRIGUEZ o quien haga sus veces, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **06 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **HULLAS DEL ZULIA LTDA.**, a través de su representante legal PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR o quien haga sus veces, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **06 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada HULLAS DEL ZULIA LTDA. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: Tener por presentado el dictamen pericial elaborado por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR al momento de descorrer el traslado de las excepciones que obra en el proceso.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término por el cual se suspendió el presente proceso feneció el 02 de abril del 2022, conforme se observa de la constancia secretarial que antecede, este despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que corresponda conforme a lo consagrado en el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	DIVISORIO
Demandantes:	MARIEN DEL PILAR BONILLA PEREZ GLORIA BONILLA DE DIAZ ZULEMA BONILLA PEREZ YESMIN BONILLA PEREZ LUCY ISABEL BONILLA PEREZ SANDRA LUCY BONILLA PEREZ LILIA EDITH BONILLA PEREZ
Demandado:	JHON EDUARDO BONILLA PEREZ MARIO BONILLA PEREZ
Radicado:	54-001-31-53-006-2021- 00109
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA ARTICULO 409 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 02 de julio de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, es procedente dar aplicación al Art. 372 del C. G. del P. y señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se adelantaran las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado a ello se procederá PRACTICA DE PRUEBAS y decidir en ella lo que corresponda, todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 409 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que comparezcan personalmente, se agote la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se previene a las partes para que comparezcan

ya que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

En los términos solicitados por las partes intervinientes, en aplicación del artículo 409 del C. G. del P. se ordenará el decreto y práctica de pruebas solicitadas y aportadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **27 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 409 del C.G.P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARIEN DEL PILAR BONILLA PEREZ, GLORIA BONILLA DE DIAZ, ZULEMA BONILLA PEREZ, YESMIN BONILLA PEREZ, LUCY ISABEL BONILLA PEREZ, SANDRA LUCY BONILLA PEREZ, LILIA EDITH BONILLA PEREZ** a conciliación y en el evento de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **27 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **LUIS ERNESTO BONILLA PEREZ, JHON EDUARDO BONILLA PEREZ y MARIO BONILLA PEREZ** a conciliación y en caso de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **27 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cumple conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del presente auto.

c. PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante en la demanda respecto del bien inmueble objeto de división, suscrito por el perito evaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

Conforme lo ordena el artículo 228 del C. G. del P. **CITAR** al perito para que rinda interrogatorio dentro del presente proceso frente al dictamen pericial por este elaborado.

d. PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser procedente, se ordena recepción de testimonios de las siguientes personas:

- ALEX JOE DIAZ BONILLA
- ILBA TERESA VILLAMIZAR CHACON
- IRAIDA YINET DIAZ BONILLA

Se advierte a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. del P., le corresponde **"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación"**.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba lo que solicita en la contestación de la demanda.

b. TESTIMONIALES

Se deniegan por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., esto es no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba.

c. OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL

No cumple lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P. que informa que informa que la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar que el perito comparezca a la audiencia o presentar otro, o ambas actuaciones.

No obstante lo anterior, al perito se le solicitó comparecer el día de la audiencia para que rinda interrogatorio respecto del dictamen elaborado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWB'.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2021 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los documentos que se relacionan a continuación y que obran a folios precedentes:

- (i) Del oficio No. 20213101650361 del 2021-12-07, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.
- (ii) De la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-183330.
- (iii) Del Oficio No. 20227239224461 del 12/04/2022 emanado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de relevar la curadora Ad-litem teniendo en cuenta que no acepta el cargo debido a que tiene a su cargo 13 curadurías vigentes, esta operadora judicial conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** en mención a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico nubiadedupat@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 54001-3153 – 006 - 2021 – 304 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el proceso se tiene que obra pase al despacho de fecha 28 de Marzo de 2022 a fin de fijarse por esta funcionaria judicial fecha de Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por cuanto afirma que el demandado restituyó el inmueble a la arrendadora de forma voluntaria el día 11 de mayo de 2022, por lo anterior el despacho accede a ello por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 12 de Noviembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 24 de Noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Materializada la notificación de la parte demandada el 06 de abril del 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 07 al 27 de abril del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio que antecede de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe

seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-247133 (anotación No. 11) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite.

Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO** para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-247133** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS**

CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$6.078.060,52), que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI del Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE 2022**


SECRETARIA



**PROCESO REORGANIZACION
RADICADO 540013153 006 2022 00056 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 30 de marzo de 2022, que dispuso rechazar la demanda, toda vez que inadmitida no fue subsanada en la forma y términos indicados en el auto de fecha 09 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Para el caso por auto de fecha 09 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda porque (i) el poder allegado no se otorgo conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020 o en su defecto con las formalidades del artículo 74 del C.G.P., (ii) no se acompañó constancia de envío de la demanda como lo exige el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, y (iii) no se portó con la misma en debida forma los documentos enlistados en los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

La parte demandante presentó escrito para subsanar la demandada, sin embargo, se observa que mediante providencia de fecha 30 de marzo del 2022, se rechazó indicándose la misma no se subsanado dentro del término.

Inconforme el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, arguyendo en síntesis que dentro del término subsano la demanda con los documentos solicitados.

Sobre dichas argumentaciones, se advierte delantamente que la subsanación de la demanda se hizo en la forma pedida y dentro del término legal establecido como lo indica la constancia secretarial que antecede, ya que como se observa allego (i) Poder debidamente conferido por el demandante en la Notaria 22 del Circulo de Cúcuta, (ii) Se remitió a cada uno de los demandados copia de la demanda y sus anexos conforme lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, así mismo (iii) Se aportó en debida forma las documentales enlistadas en los numerales 1 y 2 de artículo 13 de la ley 1116 del 2006.

De allí que, sin mayor hesitación podemos tener como superada las falencias advertida en el auto inadmisorio de la demanda, por que como se itera esto satisface a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto.



Por lo brevemente expuesto y al encontrarse fundamentado los argumentos del recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho a **REPONER** el auto calendado 30 de marzo de 2022, en consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

Finalmente, en atención al recurso de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de marzo del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **REORGANIZACION**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

QUINTO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso de reorganización a la deudora persona natural comerciante **GIOVANA DELGADO DELGADO**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante auto del 04 de octubre de 2017.

QUINTO: ORDENAR a la promotora designada, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la Ley 1116 de 2006.



SEPTIMO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de los dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

NOVENO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra de la insolvente **GIOVANA DELGADO DELGADO**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor **BRIAN JACOB DURAN LEAL**, en los términos del poder conferido.

DOCEAVO: NO CONCEDER al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA y Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00109 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fechas 27 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en el presente caso no se tienen yerros para inadmitir la demanda, toda vez que por su parte no se omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que como refiere el mismo inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto se exceptúa cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, teniendo en cuenta que en éste caso se solicitaron el decreto de medidas cautelares y que el oficio que indican se omitió registrar dentro del acápite de pruebas, si se encuentra allí enlistado.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que aún no se ha trabado la Litis, por tanto, no hay lugar a dar aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En el caso objeto de estudio, tenemos que en el libelo demandatorio el apoderado judicial solicita que se decreten medidas cautelares de inscripción de demanda referentes a los establecimientos de comercio de propiedad de los aquí demandados, situación que se encuentra dentro de las causales de exoneración establecidas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que no se debe predicar tal y como se hizo en el auto recurrido que el togado omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

De otra parte, se tiene que con la aclaración allegada en el escrito recurrente se pudo dirimir lo referente a los dos oficios fechados 07 de mayo de 2020 enlistados en el acápite de pruebas y que se relacionó como faltante en el mismo auto recurrido.

Puestas así las cosas, se encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente son válidos en el recurso para que se revoque la decisión, y por ello se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendarado 27 de abril de 2022.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Finalmente teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial en el escrito de demanda referente a convocar como Litisconsorte necesario a la firma **BANCOOMEVA S.A.S “BANCOOMEVA”**, se tiene que dicha entidad bancaria fue ante la que el demandante actuó como deudor del contrato de mutuo con interés del cual se está debatiendo el reconocimiento y pago del seguro objeto de controversia, por lo que esta servidora judicial reconoce que es imprescindible que se tenga como parte pasiva a la citada entidad respecto del derecho que se debate; Por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., se ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **BANCOOMEVA S.A.S “BANCOOMEVA”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fechas 27 de abril de 2022, conforme a lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** e integrando como Litisconsorte necesario por pasiva a **BANCOOMEVA S.A.S “BANCOOMEVA”**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$65.336.903)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00131 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIO** propuesta por **LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO** contra **ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso divisorio en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, donde se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MTCE (\$117.567.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso



segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO** contra **ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

SECRETARIA

PROCESO MONITORIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **MONITORIO** instaurado a través apoderado judicial por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S** en contra de **NANCY ALICIA MENDOZA RUIZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso que por su naturaleza es de mínima cuantía, conforme lo señala el artículo 419 del Código General del Proceso “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”. En consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el trámite del procedimiento está establecido por el legislador únicamente para procesos que sean de **MINIMA CUANTIA**, de lo que se concluye que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el Juez Civil del Circuito de Cúcuta.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón a la cuantía, que para el presente asunto indica la norma debe ser de **MINIMA CUANTIA**, por lo que acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser del Juzgado Civil Municipal de Cúcuta. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **MONITORIO** instaurado por



ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S en contra de **NANCY ALICIA MENDOZA RUIZ**,
por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA**, para que sea repartida ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **19 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ** en contra de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ** y a cargo de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$500.000.000), por concepto de capital, representado en el cheque No. **AG071369.**

b.- El 20% del importe del cheque, a título de sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

c.- Por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los demandados **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ROBINSON RUEDA SUAREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--